



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 09 de marzo del 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, la Notificación N° 139-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, expediente administrativo con C.U.T. N° 137607-2020, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, incoado por la Administración Local de Agua Juliaca, en contra del señor **Héctor Apaza Quispe**, con DNI N° 43924033, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, los numerales 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, que "Modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante de por la comisión de la infracción, b) La probabilidad de detección de la infracción, c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) El perjuicio económico causado, e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

de la comisión de la infracción, y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, el **Principio de Tipicidad**, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA., de fecha 06.08.2018, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;



Que, mediante la **Notificación N° 139-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.JULIACA**, emitida el 04.11.2020, por el cual la Administración Local de Agua Juliaca, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del señor Héctor Apaza Quispe, documento que fuera válidamente notificado, en la modalidad de notificación por debajo de la puerta, de acuerdo a lo regulado en el numeral 21.5 del artículo 21° del D. Leg. N° 1029 – Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, haciendo efectivo el acta de notificación bajo la puerta, en fecha **12.11.2020**, indicando como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:



Se constata la existencia de una excavadora de oruga ubicada en el cauce del río Cabanillas en coordenadas UTM (WGS-84 – Zona 19S), Este: 370121; Norte: 8290210, dicha maquinaria es de marca CAT 325BI, con número de serie C1317, de propiedad del señor Héctor Apaza Quispe, el mismo realiza la actividad de extracción de material de acarreo en el cauce ocupando el 80 % del ancho del cauce lo que genera el estancamiento de agua del Río Cabanillas, se puede observar acumulación de arena en el cauce en diferentes puntos en un área de 800 m², asimismo se constató que para llegar a este punto del cauce se apertura una carretera por la margen izquierda del río, destruyendo la ribera del río, asimismo en la margen derecha del río, se observa la destrucción de la ribera y faja marginal del río, realizado por las excavaciones de la maquinaria antes indicada, por otra parte se observa que el carguío y la selección del material de acarreo se realiza en el centro del cauce del río.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 6) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, “Ocupar, los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, y en el artículo 277° literal f) Ocupar sin autorización los cauces de las aguas, del D.S N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338.

Que, a folios 23 y 24, obra el escrito de fecha 19.11.2020, por medio del cual el administrado Héctor Apaza Quispe, realiza sus descargos correspondientes, pronunciándose bajo los siguientes argumentos:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

FUNDAMENTOS:

- 1.- En fecha 16.10.2020, en el río Cabanillas se encontraba ocupando el cauce del río Cabanillas en coordenadas UTM (WGS – Zona 19Sur), Este: 370121; Norte: 8290210; mi excavadora de oruga conforme consta en el acta de inspección ocular, irresponsabilidad que fue subsanada una vez terminada la diligencia, porque procedí inmediatamente a retirar mi máquina del cauce del río. Por tanto, pido se tenga en cuenta esta acción, a fin de atenuar mi responsabilidad conforme al artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, al momento de resolver.



- 2.- Es menester indicar que con la finalidad de obtener las licencias correspondientes he solicitado el permiso correspondiente a la Municipalidad del Centro Poblado de Isla, quien al ser una Municipalidad de Centro Poblado ha solicitado, conforme a la Ley N° 29792, a la Municipalidad delegante, la autorización de extracción de material de acarreo del cauce del río Lampa y río Cabanillas en comunidad rancho Pucachupa, Corisuyo, moquegachi, Isla, Canteria del Centro Poblado de Isla, Distrito de Juliaca, en fecha 07.08.2020, expediente administrativo N° 14265, solicitud que se encuentra en trámite, asimismo se realizó el pago para el trámite documentario de recibo de caja, realizado a la municipalidad



Anexa:

- Copia del DNI del recurrente
- Copia del expediente administrativo N° 14265
- Impresión de vista fotográfica que acredita que la maquinaria ha sido retirada.



Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.TIT-ALA., 03.12.2019, concluyendo: (...), **b)** Evaluando los actuados que obran en el expediente con CUT N° 137607-2020, se determina que el señor Héctor Apaza Quispe, incurre en la infracción de ocupar el cauce del río Cabanillas en coordenadas UTM (WGS-84 – Zona 19S), Este: 370121; Norte: 8290210, mediante una excavadora de oruga, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010-AG y de acuerdo a la evaluación en el punto 6.2.- Calificación de infracciones, dicha infracción califica como Grave y de acuerdo a la evaluación y aplicación de la atenuante de responsabilidad, establecida en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde sancionar con una multa de Uno Punto Cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributaria (UIT). Asimismo, recomienda disponer como medida complementaria que el infractor restablezca a su estado original el cauce del Río Cabanillas;

Que, a folios 30, obra la Notificación N° 045-2020-ANA-AAA.TIT, de fecha 16.12.2020, remitiendo el informe final de instrucción al infractor, conforme al D. Leg. N° 1272, artículo 235°, el mismo que fue válidamente notificado en fecha **19.01.2021**, a la señora Lily Arias Mamani (Abogada del infractor), según sello y firma de recepción, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos. En ese sentido mediante escrito, de fecha 26.01.2021, el infractor presentó el descargo al informe final de instrucción, bajo los siguientes argumentos:

- 1.- Mediante Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, emitido en fecha 03.12.2020, elaborado por el Ingeniero Cesar Iberos Mamani, en el cual



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

ha recomendado imponer una sanción al señor Héctor Apaza Quispe de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

- 2.- Sanción por demás desproporcionada en razón a que la infracción cometida es una falta leve, pues el hecho suscitado – conforme al acta de inspección ocular – indica que el día 16.10.2020, en el río se encontraba ocupando el cauce del río Cabanillas en coordenadas UTM (WGS-84 – Zona 19S), Este: 370121; Norte: 8290210, mi excavadora de oruga, terminada la inspección mi maquinaria fue inmediatamente retirada del lugar, sin causar mayor perjuicio.
- 3.- El artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las sanciones u omisiones de las partes naturales o jurídicas sean o no usuarios del agua, tipificadas por el artículo 277°, como infracciones, serán calificadas como leves, graves y muy graves, el numeral 2 del mismo cuerpo legal establece los criterios a tomarse para la calificación de las infracciones, para la imposición de la multa. En el caso que nos ocupa, teniendo en consideración que el infractor – conforme al acta de inspección ocular, solo se encontraba ocupando los cauces del río, que luego de la inspección fue desocupado, mas no realizando otra actividad. Por tanto, aplicando los criterios establecidos por el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, correspondería una infracción leve y por el principio de razonabilidad la sanción deberá ser menos, considerando que el infractor admitió que estaba ocupando el cauce del río. Además, el artículo 278° numeral 3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala las infracciones que no podrán ser considerados como leves: la infracción cometida “ocupar los cauces del río”, no se encuentra calificada en el artículo mencionado.
- 4.- Por último se debe considerar que el infractor a efectos de no infringir la normativa ni la Ley, ha presentado la documentación pertinente y necesaria para ocupar los cauces del río, sin embargo, por el exceso de burocracia que existe, recién el 29.12.2020, la Municipalidad ha remitido el expediente a la Autoridad Nacional del Agua, pese a que han sido presentados con anterioridad a la inspección lo que demuestra el ánimo del infractor de cumplir las leyes.



Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica, de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 018-2021-ANA-AAA.TIT-AT/RLLM, del 05.02.2021, **concluyendo: a)** Por tanto, corresponde sancionar administrativamente con una multa de uno punto cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al señor Héctor Apaza Quispe, identificado con DNI N° 43924033, con domicilio en el Jr. San Pablo Mz. E Lote 10 de la Urb. San Pablo y domicilio procesal en el Jr. Apurímac N° 558 (Oficina 8) del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento y región de Puno, por haber infringido el artículo 120° numeral 6, de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, por “Ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, concordado con el literal f, del artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por “Ocupar sin autorización los cauces de las aguas”; el mismo por venir ocupando el cauce de agua del río Cabanillas, mediante la excavadora de oruga de marca CAT 325 BI, número de serie C1317, calificando dicha infracción como Leve.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1) A folios 01 y 02, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 16.10.2020, constatando que en el Río Cabanillas, comunidad de Qorisuyo, la existencia de una excavadora de oruga ubicada en el cauce del río Cabanillas en coordenadas UTM (WGS-84 – Zona



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

19S), Este: 370121; Norte: 8290210, dicha maquinaria es de marca CAT 325BI, con número de serie C1317, de propiedad del señor Héctor Apaza Quispe, el mismo realiza la actividad de extracción de material de acarreo en el cauce ocupando el 80 % del ancho del cauce lo que genera el estancamiento de agua del Río Cabanillas, se puede observar acumulación de arena en el cauce en diferentes puntos en un área de 800 m², asimismo se constató que para llegar a este punto del cauce se apertura una carretera por la margen izquierda del río, destruyendo la ribera del río, asimismo en la margen derecha del río, se observa la destrucción de la ribera y faja marginal del río, realizado por las excavaciones de la maquinaria antes indicada, por otra parte se observa que el carguío y la selección del material de acarreo se realiza en el centro del cauce del río.



- 2) A folios 04 y 05, obra el Informe Técnico N° 056-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 28.10.2020, concluyendo que el señor Héctor Apaza Quispe, ocupa el cauce del río Cabanillas sin autorización de la ANA, en coordenadas UTM (WGS-84 – Zona 19S), Este: 370121; Norte: 8290210, mediante una excavadora de oruga que realiza la actividad de extracción de material de acarreo, hecho que se tipifica como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, aprobado por D.S N° 001-2010-AG. Anexando un panel fotográfico.



ANALISIS DE FONDO.

Respecto al cauce del río Crucero como bien natural asociado al agua.

Según el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, existen dos tipos de bienes asociados al agua: **i) los bienes naturales y, ii) los bienes artificiales**, según se detalla a continuación:



1. Bienes naturales:

- La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- los cauces** o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;
- los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
- las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y
- otros que señale la Ley.

2. Bienes artificiales:

Los bienes usados para:

- La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

- b. el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;
- c. la recarga artificial de acuíferos;
- d. el encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;
- e. la protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y,
- f. los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.



En atención a la clasificación descrita en el numeral precedente, se observa que **los cauces constituyen un bien natural asociados al agua**

Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico

Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.



Según el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG, determina que:

Artículo 3.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. **Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.**

3.2 Los bienes de dominio público hidráulico, son aquellos considerados como estratégicos para la administración pública del agua.



Respecto a la infracción imputada al señor Héctor Apaza Quispe.

Ley N° 29338

El artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

"Artículo 120º.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.

El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

6. Ocupar los cauces de agua sin autorización correspondiente.

Asimismo, el literal **f)** del artículo 277º del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG:

"Artículo 277º.- Tipificación de infracciones.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

f. Ocupar sin autorización los cauces de las aguas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

En el presente caso se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Héctor Apaza Quispe, por “ocupar el cauce del río Cabanillas sin la autorización correspondiente”, lo que constituye una infracción contemplada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley antes citada, aprobada por el D.S. N° 001-2010-AG, que dispone “Ocupar, sin autorización el cauce de las aguas”.



En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían **la conducta sancionable** en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:

- Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Utilizar:** cuando el infractor ((persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que Ocupa sin autorización los cauces de las aguas, debiendo calificar dicha conducta como leve, grave o muy grave

La acción de ocupar los cauces de agua.- Deberá entenderse por ocupar a la acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar invadiéndolo o instalándose en él. En otras palabras se entenderá que algo se encuentra “ocupado”, cuando se encuentra habitado, invadido, apropiado o asaltado por otra persona

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.- Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados para ocupar los cauces de las aguas. Al respecto, de acuerdo con las normas en materia de Recursos Hídricos, la ocupación, como son los cauces, debe ser autorizada por la ANA, salvo que se traten de usos primarios del agua o navegación. Los títulos habilitantes que puede otorgar la Autoridad Nacional del Agua en este sentido son de principio las autorizaciones.

En el presente caso se advierte que la infracción referida a “ocupar el cauce de agua del Río Cabanillas sin la autorización correspondiente”, se encuentra acreditado con los siguientes documentos:

- El Acta de Inspección Ocular, de fecha 16.10.2020, constatando que en el Río Cabanillas, comunidad de Qorisuyo, la existencia de una excavadora de oruga ubicada en el cauce del río Cabanillas en coordenadas UTM (WGS-84 – Zona 19S), Este: 370121; Norte: 8290210, dicha maquinaria es de marca CAT 325BI, con número de serie C1317, de propiedad del señor Héctor Apaza Quispe, el mismo realiza la actividad de extracción de material de acarreo en el cauce ocupando el 80 % del ancho del cauce lo que genera el estancamiento de agua del Río Cabanillas, se puede observar acumulación de arena en el cauce en diferentes puntos en un área de 800 m², asimismo se constató que para llegar a este punto



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

del cauce se apertura una carretera por la margen izquierda del río, destruyendo la ribera del río, asimismo en la margen derecha del río, se observa la destrucción de la ribera y faja marginal del río, realizado por las excavaciones de la maquinaria antes indicada, por otra parte se observa que el carguío y la selección del material de acarreo se realiza en el centro del cauce del río.



b) Las fotografías que se captaron en la diligencia se encuentran adjuntas al Informe Técnico N° 056-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, en el cual se recogieron los detalles de la inspección ocular realizada en la fecha antes referida.



c) El Informe Técnico N° 056-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 28.10.2020, concluyendo que el señor Héctor Apaza Quispe, ocupa el cauce del río Cabanillas sin autorización de la ANA, en coordenadas UTM (WGS-84 – Zona 19S), Este: 370121; Norte: 8290210, mediante una excavadora de oruga que realiza la actividad de extracción de material de acarreo, hecho que se tipifica como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, aprobado por D.S N° 001-2010-AG. Anexando un panel fotográfico.

De los descargos efectuados por el señor HECTOR APAZA QUISPE



Analizado el descargo respecto a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que el infractor manifiesta **“que se encontraba ocupando el cauce del río Cabanillas con su excavadora de oruga”**, en ese sentido el administrado reconoce expresamente su irresponsabilidad la misma que se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en consecuencia se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor, ha ocupado el cauce del Río Cabanillas, con su excavadora de oruga en coordenadas UTM (WGS-84 – Zona 19S), Este: 370121; Norte: 8290210, dicha maquinaria es de marca CAT 325BI, con número de serie C1317, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, asimismo se realizó la actividad de extracción de material de acarreo en el cauce ocupando el 80 % del ancho del cauce lo que genera el estancamiento de agua del Río Cabanillas, coadyuvando la citada imputación con las instrumentales recaídas en el Acta de Inspección Ocular de fecha 16.10.2020, así como del panel fotográfico obrante en autos, y el Informe Técnico N° 056-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, en ese sentido resulta de aplicación lo señalado en el “Principio de Causalidad” y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la **“conducta omisiva” o activa**.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisonal. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas, está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el señor Héctor Apaza Quispe, con conocimiento de causa ha ocupado el cauce del río Cabanillas con una excavadora de oruga ubicado en coordenadas UTM (WGS-84 – Zona 19S), Este: 370121; Norte: 8290210, dicha maquinaria es de marca CAT 325BI, con número de serie C1317, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua;



Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que, en el presente caso, el señor Héctor Apaza Quispe, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;



Respecto a la figura jurídica “atenuante de reconocimiento de responsabilidad” invocado por el infractor en el descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador



Las atenuantes de responsabilidad son circunstancias que suponen la existencia de una menor gravedad en la conducta del infractor (menor grado de antijuridicidad o de culpabilidad), lo cual conlleva a atenuar la responsabilidad administrativa y determina la aplicación de una menor sanción. La finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora, a fin de determinar si en ella existen elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la graduación de la sanción aplicable.

Sobre el reconocimiento de la comisión de infracción.

Para el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina**³, expone para el caso del reconocimiento de la comisión de infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. La aplicación de este supuesto se encuentra conducida al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo sancionador y los costos horas-hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad.

Requisitos del reconocimiento de responsabilidad:

- a) **De oportunidad:** El reconocimiento debe de efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que solo surtirá efectos si es manifestado luego de la notificación de la imputación de cargos. La lógica de este requisito es que el administrado cuente con la certeza de las conductas infractoras que se le están imputando, a fin de que formule el reconocimiento.
- b) **De forma:** El reconocimiento de responsabilidad debe seguir la forma prevista por la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

LPAG, esto es, que sea **escrita y expresa**. En ese sentido, **no será un reconocimiento válido aquel que se emita de manera verbal**, por lo que se requiere una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea, no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa.



De la evaluación de los requisitos de reconocimiento de responsabilidad administrativa, se aprecia que el infractor (Héctor Apaza Quispe), en su escrito de fecha 19.11.2020, **sobre el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador**, señala textualmente que **“Se encontraba ocupando el cauce del río Cabanillas en coordenadas UTM (WGS – Zona 19Sur), Este: 370121; Norte: 8290210; mi excavadora de oruga conforme consta en el acta de inspección ocular”**, (...), por lo tanto se advierte que la atenuante de responsabilidad por infracción, tipificada en el artículo 257° del D.S N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debe ser tomada como válida, en vista que el administrado en su oportunidad reconoció la infracción de ocupar el cauce del río Cabanillas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, asimismo su reconocimiento es claro y preciso, lo cual fue plasmado en su escrito de descargo, en consecuencia resulta procedente la invocación de atenuante para el caso de autos, cumpliendo las condiciones legales para admitir la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa (Oportunidad y Forma), por lo tanto la multa que proponga el órgano instructor deberá reducirse hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



Que, del análisis del expediente, se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a TRES PUNTO CERO (3.0) Unidades impositivas Tributarias (UIT), sin embargo, el órgano instructor, evaluó **el reconocimiento de responsabilidad administrativa, invocado por el infractor** (Héctor Apaza Quispe), en la etapa del descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido la citada conducta debe ser considerado como atenuante de responsabilidad, por lo tanto la sanción aplicable se reduce hasta un monto no menos a la mitad de su importe, ello en amparo al artículo 257° del D.S N° 044-2019-JUS, en consecuencia se debe sancionar al señor infractor, con una multa de Uno punto Cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias, en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 066-2020-ANA-AAA-TITICACA-ALA.JULIACA/CIM, las cuales a su vez confirmadas por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, en el Informe Técnico N° 018-2021-ANA-AAA.AT.TIT/RLLM;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 046-2021-ANA-AAA.TIT/AL-PAGS y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.094-2021-ANA-AAA.TIT

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, al señor **Héctor Apaza Quispe**, con DNI N° 43924033, con domicilio real en la Comunidad Chacas, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, y con domicilio procesal sito en el Jirón Apurímac N° 558, oficina 8 de la Ciudad de Juliaca, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) Unidades impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al artículo 279.1° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338, Ocupar el cauce del Rio Cabanillas, sin la autorización correspondiente y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal f) Ocupar sin autorización los cauces de las aguas. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.



ARTICULO 2º.- Disponer como medida complementaria que el infractor **Héctor Apaza Quispe**, reponga a su estado original, el cauce del rio Cabanillas, en un plazo no mayor de 30 días hábiles de haber sido notificado, de acuerdo al artículo 280°, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG., en caso de incumplimiento del administrado, se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado. Asimismo, la Administración Local de Agua Juliaca, deberá supervisar e informar sobre las acciones realizadas por el infractor, respecto a la medida complementaria dispuesta.

ARTICULO 3º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida, y poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTICULO 4º.- Notificar, al señor **Héctor Apaza Quispe**, con domicilio real en la Comunidad Chacas, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno y en el domicilio procesal sito en el Jirón Apurímac N° 558, oficina 8 de la Ciudad de Juliaca, por medio de la Administración Local de Agua Juliaca, asimismo se deberá notificar la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de San Román; al Departamento de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Puno, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – FEMA Puno, cursándose el oficio respectivo por Secretaría de Dirección, con las formalidades de Ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: (www.ana.gob.pe.)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA